

AUTO N° 0047 DEL 28 DE ENERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 519 del 25 de Agosto de 2025, esta Corporación ordeno revocar los Autos No. 244 del 23 de abril de 2021, “por medio del cual se inicia una Investigación Administrativa Ambiental, el Auto No. 0718 del 11 de octubre de 2021, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental”, y se ordena la apertura de una Indagación Preliminar en contra de la empresa ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, identificada con el NIT 806.013.598-2, por no presentar registro en la plataforma RESPEL.

Del Acto Administrativo antes descrito se dio traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental, la cual una vez realizada la visita emitió el Concepto Técnico No. 138 del 10 de noviembre del 2025, en donde se Conceptualizo lo siguiente:

“(…)

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

En conformidad con la visita técnica y documental realizada el 7 de noviembre de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 519 del 25 de agosto de 2025., mediante el cual se ordenó adelantar indagación preliminar en contra de la E.S.E. RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, identificada con el NIT. No 806.013.598-2., por presuntamente no encontrarse registrada en la plataforma RESPEL, se conceptualiza lo siguiente:

- Que la E.S.E. RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, identificada con el NIT.No 806.013.598-2., cuenta con doce (12) centros de salud distribuidos en el casco urbano y zona rural del municipio de Magangué - Bolívar.
- Que los doce (12) centros de salud operado por la E.S.E. RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, identificada con el NIT. No 806.013.598-2., sí se encuentran registrados en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos (RESPEL) como pequeños generadores, cumpliendo con lo establecido en la normatividad.
- Durante la diligencia se evidenció que la E.S.E. RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, identificada con el NIT. No 806.013.598-2., mantiene contrato vigente con el recolector y transportador de residuos peligrosos H&L BIOSEGURIDAD S.A.S. identificada con NIT No. 900.745.199-9, y este a su vez tiene una relación comercial con la empresa VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P identificada con NIT. 805.001.538-5, el cual cuenta con licencia ambiental número 462 del 26 de agosto del 2009 otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - (C.R.A.), para ser gestor y realizar las actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos peligrosos.

Como resultado de la indagación realizada, se establece que la E.S.E. RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, identificada con el NIT. No 806.013.598-2., cumple con los requerimientos normativos aplicables en materia de gestión de residuos peligrosos, no evidenciándose, al momento de la visita, incumplimientos relacionados con el registro en la plataforma RESPEL.

“(…)”

Por lo anterior, en el caso sub-examine, se establece que no existen elementos materiales probatorios pertinentes ni conducentes, que permitan continuar con el procedimiento en razón a la inexistencia del hecho investigado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional señala “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB debe ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar, luego de la cual se dará inicio a un procedimiento sancionatorio de ser el caso o se procederá a su archivo definitivo, al no existir mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, el texto enunciado es el que a continuación se transcribe:

“...Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar **será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ...” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Que la honorable Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia T-078 de 1998, M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA lo siguiente:

“...El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso...”

Que el Artículo 8 de la ley 1333 del 2009 establece los Eximentes de responsabilidad así: “Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”

Que el Artículo 9 de la norma ibídem contempla: “Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que con base en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en sus numerales 2 y 17 establece las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales, y para efectos del análisis que nos ocupa, nos permitimos citar las siguientes:

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de Manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En este escenario, siendo esta Corporación una autoridad administrativa, le corresponde en todas sus actuaciones garantizar la aplicación del debido proceso, el cual no puede ser obviado por cuanto se vulnerarían principios fundamentales de orden Constitucional y legal, en tanto imposibilita que la actuación sea oponible a quien ha sido señalado como presunto infractor. De ahí que el legislador prevea en el evento de que se susciten situaciones irregulares y que puedan afectar derechos materiales, le sea dado permitir a la autoridad surtir las acciones fijadas por la ley, necesarias para evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos.

En primer lugar, el Informe Técnico No. 138 del 10 de noviembre de 2025, determinó que ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, cumple con los requerimientos normativos aplicables en materia de gestión de residuos peligrosos, no evidenciándose, al momento de la visita, incumplimientos relacionados con el registro en la plataforma RESPEL.

Ahora bien, una vez ordenadas diferentes diligencias administrativas, se estableció que al comprobarse la inexistencia del hecho investigado, no se evidencian elementos materiales probatorios que puedan servir como base para el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, al margen de que es inviable continuar con la práctica de nuevas diligencias administrativas.

Así las cosas, no es factible continuar con la información que se recopiló durante la presente indagación preliminar, siendo procedente ordenar el archivo de esta, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo anterior, la Directora de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre de la etapa de Indagación Preliminar iniciada en contra de la empresa ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, identificada con el NIT 806.013.598-2, y el archivo definitivo del expediente 2021– 139.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, remitir el presente Acto Administrativo a la Procuraduría 188 Judicial I Agraria y Ambiental de Magangué, para lo de su cargo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB.

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Omar Cuello Posada	Contratista	Omar Cuello Posada
Reviso	Gazarit Gastelbondo	Profesional Especializado CSB	Gazarit Gastelbondo
Aprobó	Sandra Díaz Pineda	Secretaria General CSB	Sandra Díaz Pineda
EXP	2021 – 139		
Conceptualizo	Harol Manuel López Rodríguez	Ingeniero Ambiental CSB	Harol Manuel López Rodríguez
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental CSB	Roviro Menco Menco